



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

INFORME 071/SO/29-11-2017

RELATIVO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa a este Consejo General que el día veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, se notificó a este Instituto Electoral la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/RAP/011/2017**, correspondiente al Recurso de Apelación, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Acuerdos 063/SE/08-09-2017 que modifica el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al Calendario del Proceso Electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 y 066/SE/08-09-2017 que modifica el diverso 048/SO/17-07-2017, mediante el que se establece el periodo de acceso conjunto a Radio y Televisión de los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, durante las precampañas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, ambos de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; recurso de apelación el cual por mayoría de votos es declarado infundado y se confirman los acuerdos impugnados.

El día siete de octubre del dos mil diecisiete, se notificó a este Instituto Electoral la resolución de esa misma fecha, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/JEC/029/2017**, correspondiente al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por los CC. José Guadalupe Hernández Vieyra, Carlos Armando Bello Gómez, Merced Gómez García y otros, en contra de la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de dar respuesta a la solicitud de emitir su postura legal respecto a lo dispuesto por el artículo 50 inciso c), fracción VII, apartado 2 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; Juicio Electoral Ciudadano que se sobresee.

Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, se notificaron a este Instituto Electoral las resoluciones de esa misma fecha, dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/JLI/002/2017**, correspondiente al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos, promovido por el C. Enrique Justo Bautista, en contra del Acuerdo 050/SE/21-07-2017, por el que se aprueba el tabulador de sueldos y percepciones del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el periodo agosto-diciembre del ejercicio 2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete; Juicio en el que se revoca el acuerdo impugnado; En el expediente **TEE/RAP/013/2017**, correspondientes al Recurso de Apelación, promovido por la C. Janette Inés Carbajal Casarrubias, en contra del Acuerdo 089/SO/26-10-2017, por el que se da respuesta a la consulta realizada por Janette Inés Carbajal Casarrubias en su carácter de Ciudadana Mexicana originaria del Estado de Guerrero. Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; Se emitió acuerdo plenario el cual reencauza el presente Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano.

Los detalles de las sentencias mencionadas se describen en el documento que se anexa al presente.

Lo que se informa a este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 29 de noviembre de 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

C. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ

ANEXO DEL INFORME 071/SO/29-11-2017

**SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN
CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
TEE/RAP/011/2017	26-octubre-2017	Partido de la Revolución Democrática.	<p>El Tribunal considera infundado el agravio en el que el partido recurrente sostiene que el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la jornada electoral se realizará el primer domingo de junio, sin embargo por disposición del artículo sexto transitorio de la propia ley electoral, en concordancia con la legislación nacional electoral, establece que para el proceso electoral correspondiente al año dos mil dieciocho, la jornada electoral se realizará el primer domingo de julio; por lo que en su opinión, el ajuste de las etapas del proceso electoral tendría que hacerse recorriéndolas treinta días después a la fecha prevista en la ley.</p> <p>A consideración del Tribunal, es infundado este agravio, puesto que no hay soporte legal para recorrer treinta días todas las etapas de preparación del proceso electoral como lo propone el recurrente.</p> <p>Destaca que los ajustes en las fechas correspondientes al término de precampañas (11 de febrero de 2018), término del período para recabar apoyo ciudadano de candidatos independientes (6 de febrero de 2018) y término para aprobar registro de candidaturas (20 de abril) son fechas definidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG386/2017, por tanto es jurídicamente inviable prorrogar o recorrer en treinta días todas las etapas del proceso electoral local, pues esto implicaría mover las fechas ya decididas por la autoridad nacional electoral.</p> <p>Considero también el Tribunal, que el planteamiento del recurrente no sólo provocaría quebrantar los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, sino que representaría un riesgo en el cumplimiento de principios constitucionales que rigen la función electoral, pues se estaría apartando de la armonización con el ejercicio de las atribuciones concurrentes del Instituto Nacional y del Instituto Local, como fiscalización, acceso a tiempos en radio y televisión, entre otros.</p> <p>Por otra parte, considera inoperante el agravio, en el que el apelante sostiene que los ajustes aprobados por la autoridad responsable en los acuerdos combatidos se aparta de las reglas establecidas en la legislación electoral del estado, puesto que al tener libertad de configuración normativa cada entidad federativa, el Instituto Electoral del Estado debe aplicar las reglas y plazos</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
			<p>contenidos en la ley local, y no los que apruebe el Instituto Nacional Electoral con motivo del ejercicio de la facultad de atracción, pues con ello además violenta la autonomía estatal.</p> <p>En cuanto al agravio en el que el recurrente señala que al aprobar los acuerdos combatidos, la autoridad responsable inaplicó lo dispuesto en el artículo 251 fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se considera infundado.</p> <p>Asimismo, en cuanto al acuerdo 066/SE/08-09-2017, relativo al periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para el periodo de precampañas, es indiscutible que corresponde a las mismas fechas ajustadas en el diverso acuerdo impugnado 063/SE/08-09-2017, es decir, que el acuerdo que establece el periodo para el acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos en precampañas replicó las fechas y plazos contenidos en el calendario electoral.</p> <p>A este agravio, se consideró que la autoridad responsable cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene competencia para aprobar el calendario electoral, y eventualmente modificar fechas de algunas etapas.</p> <p>Por otra parte, el Tribunal considera infundado el agravio en el que el recurrente señala que los acuerdos impugnados generan confusión e incertidumbre jurídica, y que en su concepto, la autoridad responsable no expone argumento alguno para justificar que las campañas electorales inicien casi un mes después de aprobados los registros de candidatos, a lo cual el Tribunal considera infundado el agravio puesto que ya se estableció previamente el criterio que la modificación en las fechas de algunas etapas del proceso electoral no trastocan derechos sustantivos de partidos políticos ni ciudadanos, pues lo relevante es que se realicen todas las etapas, observando que su duración previstas en la ley se cumpla.</p> <p>Asimismo, se considera infundado el agravio en el que el partido recurrente expone que la autoridad responsable no menciona en los acuerdos impugnados, a qué proceso electoral se pretende homologar el proceso electoral local, para soportar o motivar los ajustes a las fechas controvertidas.</p> <p>A este respecto se consideró infundado el agravio, puesto que a consideración del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como del contenido de los acuerdos impugnados 063/SE/08-09-2017 y 066/SE/08-09-</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
			<p>2017, que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se deduce que la finalidad de ajustar las fechas del calendario electoral es para homologar y armonizar la concurrencia del proceso electoral local con el federal, que es un hecho notorio y no sujeto a prueba, se encuentra en desarrollo actualmente.</p> <p>Por último considera infundado puesto que si bien los artículos 92 de la Ley General Partidos Políticos, y 165 bis de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, disponen que el plazo para presentar convenio de coalición o solicitud de candidatura común, será a más tardar 30 días antes del inicio de precampañas, se reitera, en el caso concreto impera más que la literalidad, la funcionalidad de la norma, es decir, que el intervalo de 30 días previsto en los artículos citados, y que en el calendario aprobado por la autoridad responsable no se encuentra, no corresponde a una etapa del proceso electoral, es decir, no corresponde a un momento en el que los partidos políticos o ciudadanos, ejerzan algún derecho político o alguna prerrogativa, pues de ser así, se convertiría en un momento indispensable en el calendario electoral.</p> <p>Reiterando el Tribunal Electoral del Estado que la usencia del intervalo de treinta días entre la fecha límite para presentar convenio de coalición o solicitud de candidatura común, y el inicio de precampañas, es consecuencia también del ajuste de fechas ordenando en la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por lo antes expuesto, en la citada resolución jurisdiccional electoral se emitieron los siguientes puntos resolutivos:</p> <p>“PRIMERO. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los acuerdos 063/SE/08-09-2017 Y 066/SE/08-09-2017.</p> <p>SEGUNDO. Se confirman los acuerdos impugnados.”</p>
TEE/JEC/029/2017	07-10-2017	José Guadalupe Hernández Vieyra, Carlos Armando Bello Gómez, Merced Gómez García y otros.	<p>El Tribunal advierte que en el presente asunto se actualiza la figura de sobreseimiento prevista en el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, toda vez que la autoridad responsable acredita que dio contestación al acto reclamado, y sobre el particular los actores, a pesar de habérseles dado vista con los documentos afines, no manifestaron nada al respecto, en consecuencia, el medio de impugnación ha quedado sin materia en términos de lo siguiente.</p> <p>El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
			<p>Así, cuando cesa o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, lo cual acontece en el caso.</p> <p>En la especie, la pretensión de los actores radica en que se le conminara a la responsable a dar contestación a su escrito presentado el nueve de agosto del presente año, por medio del cual solicitaron una consulta respecto a lo dispuesto por el artículo 50 inciso c), fracción VII, apartado 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Es decir, eliminar el requisito de la declaración bajo protesta de decir verdad de no haber pertenecido a un partido político.</p> <p>Así las cosas, de las constancias que obran en autos se advierte que, el diecisiete de octubre del año que corre la autoridad responsable notificó a la parte actora el oficio número: 328/2017, por medio del cual dio contestación a la petición de los actores.</p> <p>En dicho oficio, la autoridad responsable básicamente señala que se deben respetar las bases establecidas en el marco jurídico aplicable respecto a la postulación de candidatos independientes.</p> <p>Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, el Magistrado Instructor dio vista a la parte actora con dichas documentales y con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, para que realizara las manifestaciones que a su interés conviniera.</p> <p>Por proveído de seis de noviembre del presente año, se determinó por perdido el derecho a los actores para hacer manifestaciones, y tener por cierto que la demandada ofreció oportunamente respuesta a la petición de los actores; y con base en ello, se actualiza la causal de sobreseimiento que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.</p> <p>En esos términos, toda vez que la responsable ha dado contestación al escrito de nueve de agosto del presente año, es evidente que la pretensión de los actores ha quedado colmada. De ahí, que el presente juicio haya quedado totalmente sin materia.</p> <p>Emitiéndose el siguiente punto resolutivo:</p> <p>ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo, se sobresee el juicio electoral ciudadano interpuesto.</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
TEE/JLI/002/2017	16-11-2017	C. Enrique Justo Bautista.	<p>El Tribunal Electoral del Estado, acredita la falta de motivación y fundamentación del acuerdo controvertido, pues el actor no se encuentra, en su carácter de Contralor Interno del Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del catálogo de servidores públicos que fueron observados por la Auditoría General del Estado, pues sus percepciones no son superiores a las que percibe el Gobernador del Estado, (las cuales son del conocimiento del ente de fiscalización).</p> <p>Consideró que los únicos servidores públicos cuya percepción mensual, antes de impuestos, no se ajusta al anexo 14 del decreto 426 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, denominado "Tabulador Salarial Central y Seguridad Publica – Sueldos mensuales antes de impuestos y deducciones", son los asignados al Consejero Presidente así como los consejeros electorales, no así el actor en su carácter de Contralor interno, del cual su percepción mensual, antes de impuestos, no rebasa el límite de la percepción mensual, antes de impuestos, para el cargo de Gobernador del Estado.</p> <p>Por lo que la Reducción a la remuneración mensual del actor, como Contralor interno del órgano electoral demandado incumple con los principios constitucionales de independencia y autonomía establecidos en el artículo 127 de la Constitución federal y 127 de la Constitución local, porque transgrede su derecho a percibir una remuneración proporcional e irreductible durante el periodo de su encargo, además, de que vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la ley fundamental.</p> <p>Por tanto, el Instituto electoral demandado debe garantizar que el actor tenga el pleno goce de las prerrogativas que le son inherentes a su cargo, en términos del tabulador salarial aprobado el 17 de enero de 2017, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 003/SE/17-01-2017.</p> <p>Lo anterior, porque en el caso del actor, tampoco se acredita insuficiencia presupuestal, para ordenar la disminución de las mismas.</p> <p>Efectos de la sentencia:</p> <p>Por lo determinado en la resolución, se revoca el acuerdo 050/SE/21-07-2017 en la parte que fue motivo de impugnación y, derivado de ello, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que restituya las remuneraciones que el actor ENRIQUE JUSTO BAUTISTA dejó de percibir con motivo de la reducción ordenada, sin perjuicio de las deducciones de ley correspondientes; debiendo el demandado ajustar en forma inmediata las remuneraciones del</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
			<p>actor, al tabulador salarial aprobado el 17 de enero de 2017, mediante acuerdo 003/SE/17-01-2017.</p> <p>Debiendo informar a dicho órgano jurisdiccional, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, el cumplimiento dado a la misma.</p> <p>Emitiéndose de la misma los siguientes puntos resolutivos:</p> <p>"PRIMERO. El actor ENRIQUE JUSTO BAUTISTA, acreditó los extremos de su acción intentada.</p> <p>SEGUNDO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no probó sus excepciones y defensas.</p> <p>TERCERO. Se revoca el acuerdo 050/SE/21-07-2017, en la parte que fue motivo de impugnación y, derivado de ello, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral demandado que restituya las remuneraciones que el actor ENRIQUE JUSTO BAUTISTA dejó de percibir con motivo de la reducción ordenada, en los términos establecidos en el apartado de los "EFECTOS DE LA SENTENCIA".</p>
<p>TEE/RAP/013/2017 (Acuerdo Plenario)</p>	<p>16-11-2017</p>	<p>Janette Inés Carbajal Casarrubias.</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado, de la demanda advierte que el actor presenta un escrito de impugnación (recurso de apelación) en contra del "ACUERDO 089/SO/26-10-2017, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR JANETTE INÉS CARBAJAL CASARRUBIAS EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MEXICANA, ORIGINARIA DEL ESTADO DE GUERRERO", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual le dio respuesta a la consulta formulada de dicha promovente, el tres de octubre del año en curso, el cual a su decir no está bien fundamentado y motivado, y que transgredieron los principios de legalidad.</p> <p>Bajo ese supuesto, la accionante refiere que sus derechos políticos le han sido transgredidos, por lo que en ese sentido, dicho cuerpo colegiado advierte que la materia de impugnación está íntimamente relacionado con la posible vulneración de un derecho político-electoral diverso, por un acuerdo emitido por la Autoridad Responsable.</p> <p>Por tanto, consideró que al estar implícitamente dispuesto en la legislación electoral que el Juicio Electoral Ciudadano es el medio de defensa idóneo para impugnar un acto o resolución de la Autoridad Responsable, en el caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que pueda ser violatorio de cualquier otro derecho político electoral, lo procedente es reencauzar el presente medio impugnativo que motivó la integración del recurso de apelación al rubro indicado,</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
			<p>para que sea tramitado y resuelto como Juicio Electoral Ciudadano, sin prejuzgar respecto al cumplimiento o no de los requisitos de procedencia del aludido juicio.</p> <p>En consecuencia, ordenó remitir el presente Recurso de Apelación, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior, lo devuelva como Juicio Electoral Ciudadano a la Sala Ponente para los efectos legales procedentes.</p> <p>Emitiéndose los siguientes Acuerdo Plenario:</p> <p>PRIMERO. Se reencauza el presente Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente para los efectos legales procedentes.</p>